



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00039-00
<b>Demandante</b>	Consorcio Infraestructura SAI 2016
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Infraestructura y otros
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 101 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

El Consorcio Infraestructura SAI 2016, a través de gestor judicial, interpuso demanda de controversias contractuales contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitando la nulidad de los actos administrativos sancionatorios contenidos en la Resolución No. 001493 del 26 de marzo de 2019, y la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto, proferidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con ocasión al procedimiento sancionatorio, surtido en contra del contratista, por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 1600 de 2016.

Por su parte, la apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al contestar la demanda formuló las siguientes excepciones previas: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, contenidas en el numeral 9° y 10° del artículo 100 del C.G.P.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

En atención a la situación expuesta, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, el cual señala que el magistrado ponente resolverá los medios exceptivos en el curso de la audiencia inicial. Sin embargo, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, reguló en su artículo 12 el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con lo cual se suspendieron las normas jurídicas que sobre el tema establece el C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, en especial las contenidas en el artículo 180-6, para dar agilidad a los procesos judiciales.

La norma en comento, dispone:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”* (Subrayas fuera de texto original)

A fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12, inciso segundo del Decreto 806 de 2020, la Sala deberá pronunciarse frente a las excepciones previas que hayan sido propuestas, tal como prevé el inciso segundo del artículo 101 del C.G.P.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

**- TRÁMITE**

En fecha 17 de julio de 2020 (fl.01Cdno03trasladoexcepciones) se dio traslado a las excepciones propuestas conforme lo dispone el art. 175 del CPACA concordado con los artículos 101 y 110 del C.G.P., por el término de tres (03) días, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, según constancia secretarial. (fol.01Cdno04 expediente digital)

**III. CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

*“(...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

**- De las excepciones previas**

El Código General del Proceso en sus artículos 100 y 101 regulan lo concerniente a las excepciones previas, indicando su procedencia, oportunidad y el trámite que debe dárseles.

Al respecto, las normas en comento disponen:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.**
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su turno, el artículo 101 *ibídem* dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

**Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.**

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”  
(Subrayas y negritas fuera de texto original)*

Bajo este entendido, todos aquellos medios exceptivos previos que se planteen en el escrito de contestación de la demanda, indiscutiblemente se resolverán en el trámite previo a la audiencia inicial, como en efecto lo prevé el artículo 101 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2010, norma especial imperante para este asunto.

**- Del caso concreto**

Revisada la contestación de la demanda allegada por la apoderada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se observa que contiene las siguientes excepciones previas: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, contenidas en el numeral 9° y 10° del artículo 100 del C.G.P.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

Así las cosas, la Sala pasará a abordar cada una de las excepciones formuladas por la apoderada del Departamento Archipiélago en el mismo orden que fueron propuestas.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La apoderada de la parte demandada, señala, que en el escrito de demanda no se convocó al interventor del Contrato de Obra No. 1600 de 2016 “*Rehabilitación y Mejoramiento de la Calle 16, vía acceso hacia la zona industrial en San Andrés Isla*”, al proceso; quien a su juicio, es parte clave e indispensable para la aclaración de los hechos, dado que conoce en minucia la expedición del acto administrativo sancionatorio dentro del proceso administrativo desplegado.

Señala, que dicha interventoría fue contratada por el ente territorial a través del Contrato No. 1870 de 2016, para hacerle seguimiento técnico, financiero, administrativo y ambiental, al Contrato de Obra No. 1600 de 2016, y por tanto, es quien conoce de las suspensiones y demás hechos contractuales relevantes debido al seguimiento especializado que ejerció por ser parte contractual involucrada en el caso.

Por consiguiente, solicita se tenga al interventor del contrato de obras, Consorcio Intervias San Andrés 2016, representada legalmente por el señor Jairo Adelmo Porras Russi, o quien haga sus veces, como litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

Bajo este panorama, la Sala de Decisión de esta Corporación procederá a examinar el marco normativo que regula la figura del litisconsorcio necesario, a fin de verificar si es posible integrar el contradictorio con otro sujeto pasivo por ser este parte del derecho material que se controvierte en la presente controversia.

Inicialmente, es menester indicar que la figura del litisconsorcio necesario, se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrada por varios sujetos de derecho, el cual puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

En este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado:

“(…)

**El litisconsorcio será facultativo** cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina **cuasi necesario**, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.

(…)

Se tiene entonces que **el litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.”

De conformidad con lo expuesto, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible -*litisconsorcio necesario*-, ésta debe

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, Radicación Número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Actor: Rg Ingeniería Ltda. - Tiber Gildardo - Demandado: Departamento De Boyacá, Bogotá, D.C., Seis (6) De Junio De Dos Mil Doce (2012).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que conforman la parte correspondiente, de modo que para determinar si resulta procedente o no integrar un litisconsorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la *litis* y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial. Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”*

De ahí, que cuando el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho que habría podido ser parte en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario, y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo en mención, empero, si el juez considera que es necesaria su vinculación y posterior comparecencia, ordenará la notificación y correrá traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 *ibídem*.

De modo, que la debida conformación de la *litis*, lo que se busca es procurar que se adopte una decisión de fondo y el proceso no se vea perjudicado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son **indispensables** en ella.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(..)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*

*(...) el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”*

En tal virtud, resulta indispensable conformar la litis con quienes deben ser vinculados al proceso para poder resolver de manera material la controversia sometida a control judicial.

Ahora bien, atendiendo a la interpretación de los hechos y derechos materia del litigio, encuentra la Sala que en el sub judice las pretensiones van dirigidas a: **i)** que se declare la  **nulidad**  de los actos administrativos sancionatorios expedidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a **ii)** que el ente territorial se  **abstenga**  de proferir mandamiento de pago y efectuar el trámite de cobro coactivo en contra del contratista.

De conformidad con los postulados normativos y jurisprudenciales citados y las pretensiones invocadas dentro del sub judice, no resulta aplicable la figura procesal del litisconsorcio necesario, pues aun cuando el Consorcio Intervías de San Andrés 2016, ejerció el rol de interventor en la ejecución del contrato de obra objeto de controversia y sus informes sirvieron de sustento para la expedición de los actos administrativos sancionatorios hoy enjuiciados, la administración departamental es la única titular de dichos actos, y por tanto, no se evidencia la existencia de una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto del sujeto que se pretende integrar al contradictorio.

Bajo este entendido, no resulta indispensable adelantar el presente juicio de legalidad con la comparecencia del interventor del Contrato de Obra No. 1600 de 2016, para poder resolver materialmente la controversia sometida al proceso judicial, pues tampoco se observa cómo la decisión que se adopte en el presente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

proceso podría afectarlo en las resultas del proceso.

De manera que, la solicitud de integrar la parte pasiva del asunto sometido a control judicial con el consorcio interventor no es procedente, pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 61 del C.G.P., ni las consideraciones jurisprudenciales citadas ut supra. En consecuencia, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

La apoderada de la demandada, señala, que el acto administrativo cuya nulidad solicita la parte demandante se fundamenta principalmente en la falta o faltas cometidas por el Consorcio Infraestructura SAI 2016, en las diferentes etapas contractuales, faltas determinadas como violatorias a la legislación ambiental, situación que ameritó la intervención de la Corporación para el Desarrollo Sostenible – CORALINA, quien le impuso la medida cautelar que provocó la suspensión No. 4 del 11 de mayo de 2018, y esta a su vez, generó siete (7) prorrogas que sumadas se convirtieron en 270 días de atraso en la ejecución de la obra.

Indica, además que la imposición de la medida cautelar impuesta al contratista, comunicada por CORALINA, mediante oficio radicado 13411 del 07 de mayo de 2018, debido al mal manejo de los vertimientos de las aguas residuales producto de las labores de la obra, hace que resulte indispensable la comparecencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible – CORALINA, al presente proceso, pues los hechos y las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de manera inevitable involucran a esta entidad ambiental.

Por consiguiente, señala, que el acto administrativo cuya nulidad se solicita a través de este medio de control de controversias contractuales, tiene su génesis o se fundamente precisamente en la imposición de la medida cautelar por parte de CORALINA. En estos términos, solicita citar a esta entidad para que comparezca al presente proceso por ser, a su juicio, pieza indispensable para la aclaración de los hechos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

Al respecto, ha de resaltarse que como quiera que el artículo 100 del C.G.P., en el numeral 10° enlista como excepciones previas, entre otras, “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, se procede al estudio de la excepción propuesta por la demandada, no sin antes dejar claro que, a juicio de la Sala, no hubo inobservancia frente a este punto.

En primer lugar, es menester precisar que esta excepción se debe invocar cuando no se haya ordenado la citación de otras personas que la ley expresamente dispone citar, esto es, que normativamente sea imperiosa su citación dentro de un proceso judicial, so pena de nulidad del proceso en virtud del artículo 133-8 del C.G.P.<sup>2</sup>

Verbigracia, el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, dispone que dentro de los procesos contenciosos administrativos es forzosa la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en los siguientes casos:

***“Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2137 de 2015. La notificación a la que se refiere el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos **donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación**, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo...”***

De conformidad con lo anterior, no se observa que la entidad cuya citación se pretende por parte del Departamento Archipiélago, esté expresamente dispuesta en la ley para que resulte procedente su comparecencia al proceso judicial en virtud del medio exceptivo propuesto por la demandada, y en esas condiciones, forzoso resulta concluir que la excepción previa propuesta por el ente territorial no tiene vocación de prosperidad.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 0006**

**SIGCMA**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probadas las excepciones previas propuestas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

  
**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

  
**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

  
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO  
GONZÁLEZ**  
Magistrado